



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 68 De Viernes, 20 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200007700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Alexander Leonardo Vergel Garcia	19/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902020220018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Arcon Servicios Integrales S.A.S	19/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medida
08001418902020190029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultimercar	Ernesto Ramon Berrio Bustillo	19/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902020200047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Blanca Myriam Rueda De Gutierrez, Rafael Meza Polo	19/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902020200023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Ana Maria Conde Villanueva	19/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902020190067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Marina Gomez Rozo	Tatiana Luna Tovar, Sindy Paola Hernández Santana	19/05/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 20 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9fac4cd2-21f2-437c-91e9-9456a4a2a9c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 68 De Viernes, 20 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Milton Cesar Chinchilla Ortega	Edwin Mendoza	19/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medida
08001418902020220015000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nevais Herrrera Cantillo	Javier Ferrerira	19/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medida
08001405302920170030400	Procesos Ejecutivos	Biotronitech Colombia S.A	Artemis Isabel Tobias Rodriguez	19/05/2022	Auto Fija Fecha - Y Niega Desistimiento

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 20 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

9fac4cd2-21f2-437c-91e9-9456a4a2a9c5



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2019-000675-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA GOMEZ - C.C 32.618.161

DEMANDADOS: TATIANA LUNA TOVAR- C.C 32.779.639, JUAN PABLO DE LEON POLO - C.C 72.217.658 y SINDY PAOLA HERNÁNDEZ SANTANA - CC. 1.122.809.875

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: paso a usted el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia y decretar una medida cautelar.

Sírvase proveer.

Barranquilla. 19 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple-Transitoriamente-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla. Barranquilla. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, y encontrándose surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Y como quiera que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este juzgado accederá a ello.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Señalar el día 26 de mayo de 2.022 a las 01:30 p.m., como fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., las cuales se realizarán a través del medio electrónico. Prevéngase a las partes que se presenten con sus documentos de identidad. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley, además que se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4 del C.G del P).
2. Citar para el día 26 de mayo de 2.022 a las 01:30 p.m., a la demandante LUZ MARINA GOMEZ, y a los demandados TATIANA LUNA TOVAR y JUAN PABLO DE LEON POLO, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte formulado por el despacho y por la parte contraria, tal como lo dispone el artículo 372 del C.G del P. Asimismo, cítese al Curador Ad-Litem de la demandada SINDY PAOLA HERNÁNDEZ SANTANA, Dr. GLEYNER ENRIQUE GOMEZ.
3. Acoger como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación de la misma.
4. Citar para el día 26 de mayo de 2.022 a las 01:30 p.m., a los señores BORIS TABARES ORJUELA y MATEO DE LEON LUNA, como testigos de la parte



demandada. Deléguese la notificación de los mismos a la parte demandada, en razón a que no se aportó la dirección electrónica para su notificación.

5. Requerir a las partes y sus apoderados y a los testigos, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.

6. Decretar el embargo y retención del crédito que tiene la demandada SINDY PAOLA HERNÁNDEZ SANTANA - CC. 1.122.809.875, en el proceso ejecutivo singular donde es demandante, contra ROSALBA ESTHER GARCIA CASTRO, ELIDA PEREZ VILLAREAL y HECTOR JOSE LUJAN TRUJILLO, que actualmente se tramita en el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, con radicación N. 08001418900320200079200. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple -Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil
Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 68, hoy 20-5-2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800140530292017-00304-00

Demandante: BIOTRONITECH COLOMBIA SA. NIT. 860.506.831.7

Demandado: ARTEMIS ISABEL TOBIAS RODRIGUEZ, con C.C. No.32.845.215

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pasó a usted la presente demanda, informándole que asunto se encuentra pendiente reprogramar la audiencia inicial la cual no se ha podido llevar a cabo por problemas técnicos, asimismo informo que la parte demandada pide terminación por desistimiento tácito.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de mayo de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de
mayo de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, el despacho previo a reprogramar la audiencia inicial procederá a resolver la solicitud de desistimiento tácito impetrada por el apoderado de la parte ejecutada.

Al respecto, debemos remitirnos al Art. 317 del CGP que dice:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...). (Subrayas y negrillas del juzgado).

En razón a lo descrito, de entrada, advierte el despacho que en el proceso en referencia estuvo suspendido por solicitud de partes, y posteriormente mediante auto adiado 23 de marzo de 2022, notificado por estado el 24 del mismo mes y año, se reanudó el asunto y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Y la solicitud de desistimiento impetrada por el ejecutado paralelamente coincide con la fecha de la providencia en mención, es decir, que previo al estudio de la solicitud de desistimiento que ahora se hace, existía una actuación de oficio (auto del 23-03-2022) que interrumpió el término previsto para que operará el desistimiento tácito, además, que en el presente auto del 23 de marzo de 2022, se reanuda la actuación que estaba suspendida como se anoto.

Por lo tanto, conforme a la regla señalada en el literal C, numeral 2° del artículo en cita, a la fecha no se cumplen los presupuestos procesales y sustanciales para decretar la terminación por desistimiento tácito.

Por otro lado, siguiendo con el trámite del proceso el despacho procederá a señalar nuevamente fecha para la práctica de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: SEÑALAR el día **26 de Mayo de 2022 a las 09 00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Tercero: CÍTESE para el día **26 de Mayo de 2022 a las 09 00 a.m.**, al representante legal del ejecutante BIOTRONITECH COLOMBIA SA., señor LUIS EDUARDO MORENO MORENO, o quien haga sus veces, y a la demandada ARTEMIS ISABEL TOBIAS RODRIGUEZ, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte formulado por el despacho, tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Cuarto: CÍTESE el día 26 de Mayo de 2022, a las 09 00 a.m., al representante legal del ejecutante BIOTRONITECH COLOMBIA SA., señor LUIS EDUARDO MORENO MORENO, o quien haga sus veces para la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado judicial del demandado en audiencia o en sobre cerrado.



Quinto: CÍTESE para el día 26 de Mayo de 2022 a las 09 00 a.m, a la señora CLARINE TORREGROSA GONZALEZ, como testigos de la parte demandada, a fin de que declare sobre los hechos de la demanda y de la contestación, sobre los cuales tenga conocimiento.

Sexto: ACOGER como prueba los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y por la parte demandada con la contestación de la misma.

Séptimo: Advertir a las partes, para que en audiencia presenten todas las pruebas que pretendan hacer valer, tales como testigos, documentos etc. Las cuales deben aportarse conforme a las exigencias legales para su correspondiente valoración, proposición de excepciones de mérito y traslado de excepciones, tal como lo dispone el artículo 372 ibídem.

Octavo: REQUERIR a las partes y sus apoderados, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica

Noveno: Prevenirles que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 68 notifico el presente auto.
Barranquilla, 20 de mayo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

*WL



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00180-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: ARCON SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. NIT 901.027.298-3 y

EDGARDO JAIRO PALACIOS GONZALEZ C.C. 72.201.761.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, en contra de ARCON SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. NIT 901.027.298-3 y EDGARDO JAIRO PALACIOS GONZALEZ C.C. 72.201.761, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de Dieciocho Millones Seiscientos Noventa Y Cinco Mil Quinientos Ochenta Y Ocho Pesos (\$18.695.588) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 6 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer como endosatario para el cobro judicial al Dr. CARLOS ARTURO ARENGAS QUINTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 68, hoy 20-5- 2022</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>
--



Radicado 2020 473
Proceso Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Aspen
Demandado: Blanca Miriam Rueda de Gutiérrez y otro

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez

Conforme viene ordenado en decisión fechada 22/11/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	507.247,00
Póliza	0,00
Notificación	13.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 520.247,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado por la ley.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 20/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 68

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado 2020 236
Proceso Ejecutivo
Demandante: Actival SA
Demandado: Ana María Conde Villanueva

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez

Conforme viene ordenado en decisión fechada 22/11/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.759.836,00
Póliza	0,00
Notificación	10.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 2.769.836,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado en la ley.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 20/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 68

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado 2020 77
Proceso Ejecutivo
Demandante: Banagrario SA
Demandado: Opticlass SAS y otros

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez.

Conforme viene ordenado en decisión fechada 4/11/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.548.628,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.548.628,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado por la ley.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 20/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 68

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado 2019 713
Proceso Ejecutivo
Demandante: José López Fernández
Demandado: Rafael Arturo Ariza Algarín y otra

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez

Conforme viene ordenado en decisión fechada 29/11/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	500.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 500.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado por la ley.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 20/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 68

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00150-00

DEMANDANTE: NEVAIS HERRERA CANTILLO, identificada con cedula de ciudadanía No.36.452.236

DEMANDADO: JAVIER ARTURO FERREIRA ESCORCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.339.423.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de NEVAIS HERRERA CANTILLO, identificada con cedula de ciudadanía No.36.452.236, en contra de JAVIER ARTURO FERREIRA ESCORCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.339.423, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el titulo valor objeto de recaudo, la suma de Doce Millones de Pesos (\$ 12.000.000) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 13/02/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el



artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ OROZCO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 68, hoy 20-5-2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00149-00

DEMANDANTE: MILTON CESAR CHINCHILLA ORTEGA CC. 72.136.845

DEMANDADO: EDWIN MENDOZA CC. 72.004.322.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 19 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de MILTON CESAR CHINCHILLA ORTEGA CC. 72.136.845, en contra de EDWIN MENDOZA CC. 72.004.322, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 20/01/2021, hasta el 20/06/2021, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 21/06/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el



artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. MIGUEL ANTONIO RUIZ PACHECO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 68, hoy 20-5-2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario